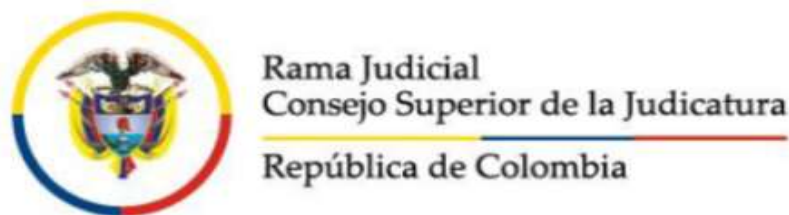


QUIBDO. SECRETARIA. JULIO 23 DE 2025. En la fecha pasa a despacho el presente proceso, con la información que el doctor OCTAVIO ANDRES CASTILLO OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía, 19.395.114 en su condición de apoderado del demandado PORVENIR S.A., mediante escrito de 4 de julio de 2025, solicita le sea entregado al demandado PORVENIR S.A. el título constituido en la cuenta del banco agrario del despacho el pasado 11 de junio de 2025 por un valor de \$1.500.000. Sírvase proveer.


ORANIA CORDOBA ESCOBAR
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 307, TELEFONO 3233986505
QUIBDÓ – CHOCÓ, Correo: j01lcqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025)

AUTO INTERLOCUTORIO 907

PROCESO	EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO
EJECUTANTE	DIOCLES DARIO PEÑA COPETE
EJECUTADO	PORVENIR y COLPENSIONES
RADICADO	270013105001-2023-00111-00

Procede el despacho a resolver la petición que eleva la parte demandada en este asunto PORVENIR S.A, en los siguientes términos:

“le sea entregado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. el título constituido en la cuenta del banco agrario del despacho el pasado 11 de junio de 2025 por un valor de \$1.500.000. Teniendo en cuenta lo anterior, por un error involuntario PORVENIR S.A. constituyo en favor de la cuenta de depósitos judiciales del juzgado la suma de \$1.500.000 por concepto de costas el pasado 11 de junio de 2025, sin embargo, ello fue por error y PORVENIR S.A. ya había realizado el pago de las costas del proceso ordinario mediante depósito judicial masivo el 30 de mayo de 2025. Así las cosas, le solicito al Despacho reintegrar a mi representada el título constituido el 11 de junio de 2025 por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) a la Cuenta Corriente número 300700003647, del Banco Agrario de Colombia, de manera adjunta al presente escrito, se remite la certificación de la cuenta anteriormente referenciada.”

Antecedente procesal:

A través de auto interlocutorio 672 de 30 de mayo de 2025, el despacho al hacer control oficioso de legalidad en el presente asunto, resolvió:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto interlocutorio número 414 de 8 de abril de 2025, de la siguiente manera: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por obligación de hacer en contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, para lo cual, se ordena a ésta empresa trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES tanto los aportes y los rendimientos, como el bono pensional si lo hubo, correspondiente al señor DIOCLES DARIO PEÑA COPETE identificado con la cédula de ciudadanía número 19.408.348.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el numeral segundo, tercero y cuarto del auto interlocutorio número 414 de 8 de abril de 2025, por lo señalado en precedencia.

TERCERO: DECLARAR la terminación del presente asunto para la empresa COLFONDOS S.A, por cumplimiento de la obligación.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por obligación de dar en contra de COLPENSIONES y a favor del señor DIOCLES DARIO PEÑA COPETE identificado con la cédula de ciudadanía número 19.408.348, por la suma de \$ 1.000.000 correspondientes a las costas del proceso ordinario laboral. Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de COLPENSIONES para que de contestación a la demanda dentro del término de 10 días siguientes a la notificación.

QUINTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial número 433030000495481 por valor de \$1.000.000 al señor DIOCLES DARIO PEÑA COPETE identificado con la cédula de ciudadanía número 19.408.348.

SEXTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial número 433030000495481 por valor de \$ 1.300.000 a la empresa ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, a la cuenta que determine dicho beneficiario.

CONSIDERACIONES

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP, y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros recaudados en proceso que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas.

“el Juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor indicado...”

El artículo 104 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone lo siguiente:

ARTICULO 104. DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO. REMATE. Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor”

La Corte Constitucional (sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto, se tiene lo siguiente:

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se encuentra constituido por COLPENSIONES, con NIT. 9003360047, a favor del demandante DIOCLES DARIO PEÑA COPETE, identificado con cédula de ciudadanía 19.408.348, el depósito judicial 433030000497292 de 14/07/2025 por valor de \$1.000.000,00 con ocasión al proceso de la referencia.

También fueron **constituidos y pagados** los depósitos judiciales al demandante señor DIOCLES DARIO PEÑA COPETE los siguientes:

- 433030000493631 de 28/04/2025, por valor de \$ 1.500.000,00, constituido por COLFONDOS SA, con NIT. 8001494962 y pagado 23/05/2025.
- 433030000495481 de 30/05/2025 por valor de \$ 1.000.000,00 constituido por PORVENIR S.A., con NIT. 8001443313, pagado 13/06/2025.

En relación con el depósito judicial 433030000493631 de 28/04/2025, por valor de \$ 1.500.000,00, constituido por COLFONDOS SA, con NIT. 8001494962 y pagado al demandante DIOCLES DARIO PEÑA, el 23/05/2025, de conformidad con el auto interlocutorio 340 DE 17 marzo de 2025, que aprobó las costas del proceso ordinario, le correspondía a cada demandada en este asunto, es decir, COLFONDOS, PORVENIR Y COLPENSIONES, pagar por concepto de costas del proceso ordinario, la suma de \$1.000.000 cada una, y en

razón que COLFONDOS consigno QUINIENTOS MIL PESOS de más, el despacho dispondrá que el depósito judicial pendiente de pago 433030000497292 de 14/07/2025 *por valor de \$1.000.000,00 constituido por* COLPENSIONES a favor del demandante DIOCLES DARIO PEÑA COPETE, sea fraccionado en dos títulos iguales, uno por valor de \$500.000,00, los cuales serán entregados al demandante, doctor DIOCLES DARIO PEÑA COPETE, y otro por la suma de \$500.000, los cuales serán reintegrados al demandado COLFONDOS a la cuenta que para tal efecto suministre el mismo.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se constata constituido el demandado PORVENIR S.A., el depósito judicial 433030000495737 de 11/06/2025, por valor de \$1.500.000, a favor del demandante DIOCLES DARIO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía 19408348, en ocasión del proceso 270013105001-2023-00111-00, mismo de la referencia.

Así las cosas, resulta procedente el reintegro al demandado PORVENIR S.A., del depósito judicial 433030000495737 de 11/06/2025, por valor de \$1.500.000, que solicita, al quedar demostrado que con el depósito judicial 433030000495481 de 30/05/2025 por valor de \$1.000.000,00 pago la condena por concepto de costas del proceso ordinario, razón por la cual el despacho dispondrá declarar terminado el presente proceso.

Además, al advertir el despacho que COLPENSIONES, con el depósito judicial 433030000497292 de 14/07/2025 *por valor de \$1.000.000,00 que constituye a favor del demandante DIOCLES DARIO PEÑA, con ocasión al proceso de la referencia paga la condena de las costas del proceso de la referencia, el despacho dispondrá, declarar terminado el presente proceso para COLPENSIONES.*

También dispondrá el despacho fraccionar el mismo, en dos títulos iguales, así:

1. Uno por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) los cuales serán entregados al demandante DIOCLES DARIO COPETE PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía 19.408.348,
2. Otro por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), los cuales serán devueltos a COLFONDOS, por lo dicho en precedencia, quien deberá suministrar la cuenta bancaria para el reintegro de los mismos.

También se declarará terminado el proceso por el demandado PORVENIR S.A. por pago total de la obligación de las costas del proceso ordinario de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Seguido de Ordinario por el demandante DIOCLES DARIO PEÑA, contra COLPENSIONES, por pago total de la obligación de las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Seguido de Ordinario por el demandante DIOCLES DARIO PEÑA, contra PORVENIR S.A., por pago total de la obligación, por concepto de costas del proceso ordinario laboral.

TERCERO: REINTEGRAR a PORVENIR S.A., el depósito judicial 433030000495737 de 11/06/2025, por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,), a la cuenta Corriente número 300700003647, del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: ORDENAR fraccionar el depósito judicial 433030000497292 de 14/07/2025 por valor de \$1.000.000,00, en dos depósitos iguales así:

1. Uno por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) los cuales serán entregados al demandante DIOCLES DARIO COPETE PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía 19.408.348,
- 2-Otro por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), los cuales serán devueltos a COLFONDOS, por lo dicho en precedencia, quien deberá suministrar la cuenta bancaria para el reintegro de los mismos.

QUINTO el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y comunicadas en ocasión al proceso ejecutivo seguido de ordinario, de la referencia. Por secretaria realícese lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIO ENRIQUE TORRES DIAZ
JUEZ

Firmado Por:

Claudio Enrique Torres Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07e9c4e8eee31fd0ab9b11bd516645ec79960abd2302dfaf8a60c46e81c7e9a0
Documento generado en 24/07/2025 04:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>